



Número 33

APA:

Alonso Álamo, M. (2019). El Femicidio. Cuestiones de Técnica Legislativa. *Revista Peruana de Ciencias Penales*, 33, 17–44.

## EL FEMINICIDIO. CUESTIONES DE TÉCNICA LEGISLATIVA

MERCEDES ALONSO ÁLAMO\*

Recibido: 12.JUL.2019

Aprobado: 29.AGO.2019

### SUMARIO:

1. Formación legislativa del delito de feminicidio. 2. ¿Hacia un nuevo paternalismo? La farsa del poder punitivo y su crítica. 3. Fundamentación: el plus de injusto. 4. Las opciones: posibles técnicas legislativas y toma de posición. 5. Concreción legislativa de la agravante general de razones de género en el Código penal español: perspectiva de lege lata. 6. Concreción legislativa de las razones de género: perspectiva de lege ferenda. 7. Injusto agravado por razones de género y atenuación de la culpabilidad en el arrebatado por celos. 8. Recapitulación. Bibliografía.

### RESUMEN:

En el presente trabajo se examinan de lege lata y de lege ferenda las ventajas e inconvenientes de regular el feminicidio en la parte especial del Código penal o por la vía de las circunstancias agravantes generales. Se analizan cuestiones como el fundamento y naturaleza jurídica de la agravación de género, su aplicación a situaciones en que no hay una previa relación de pareja entre autor y víctima, o el papel que deben desempeñar los motivos del autor en la configuración legislativa de la agravación por razones de género. Por último, se aborda la compatibilidad de la agravante con los estados pasionales.

**Palabras Clave:** Femicidio. Tipos agravados. Circunstancia agravante general. Razones de género.

### ABSTRACT:

From lege lata and lege ferenda viewpoint, we study in this paper the crimes of femicide and the advantages and disadvantages of its regulation by general aggravating circumstances. In this sense, we analyse some key questions: the ground of aggravation, its legal nature, the application of gender reason aggravation to cases where there is no previous relation between author and victim, or if the aggravation should rest

\* Catedrática de Derecho Penal. Universidad de Valladolid, España, mercedes@der.uva.es

*upon author's motivations. Finally, we study the compatibility between gender-based aggravation and passionate outburst.*

**Key Words:** *Feminicide. Aggravated crimes. General aggravating circumstances. Gender-based aggravation*

## 1. FORMACIÓN LEGISLATIVA DEL DELITO DE FEMINICIDIO

El delito de feminicidio se ha abierto paso con fuerza en las legislaciones latinoamericanas<sup>1</sup>. Según indican Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco, actualmente son dieciséis los países de la región que lo regulan, siendo Costa Rica y Guatemala, en 2007 y 2008 respectivamente, los primeros en incluir el feminicidio como tipo penal de alcance nacional, tras los pasos del Estado de Chihuahua, en México, en 2003, y el posterior reconocimiento de la agravante en el Código penal de 2006 como respuesta a los graves asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez<sup>2</sup>.

La regulación varía de unas legislaciones a otras, siendo de destacar que la regulación específica del delito de feminicidio coexiste en algunos ordenamientos jurídicos con la previsión en la parte general del Código penal de circunstancias que tienen en cuenta la condición de mujer de la víctima o las razones de género<sup>3</sup>. Toledo

- 1 Restringiendo el concepto al ámbito de los delitos contra la vida, preferimos hablar aquí de feminicidio, antes que de femicidio, por entender que aquel término expresa mejor el fenómeno delictivo que consiste en la muerte-de-una-mujer-por-razones-de-género. Evitamos la correlación homicidio-femicidio, que podría dar lugar a confusión. La posible discrepancia terminológica no afectaría, sin embargo, al fondo de la cuestión examinada.
- 2 DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, CICAJ / Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019, pp. 42 y ss. Señala TOLEDO VÁSQUEZ que “aunque las primeras leyes que tipificaron el feminicidio se aprobaron en Costa Rica y Guatemala, en 2007 y 2008, respectivamente, es interesante considerar un antecedente respecto de la *sanción diferenciada* de los homicidios de mujeres en México en 2003, específicamente en el Estado de Chihuahua. Aquella norma fue retomada en el Código Penal de 2006, introduciendo una *agravación general aplicable a todos los homicidios de mujeres*, independientemente de la concurrencia de otras agravantes. Si bien no se utiliza la expresión feminicidio ni se incluyen consideraciones de género, constituyen el primer antecedente de una legislación específica aprobada sobre homicidios de mujeres en la región, marcada por el contexto de denuncia y la atención internacional en este fenómeno”, TOLEDO VÁSQUEZ, P., *Femicidio/Feminicidio*, ediciones Didot, Buenos Aires, 2014, p. 204.
- 3 A título meramente informativo, baste mencionar las agravantes, previstas en el artículo 46.2. d. y n. del Código penal peruano, de “ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole”, y de “si la víctima es un niño o niña, adolescente, mujer en situa-

Vásquez distingue entre aquellas legislaciones que siguen un modelo restrictivo al incriminar especialmente el delito de feminicidio y exigen una previa relación entre autor y víctima, y las que siguen un modelo amplio y configuran el delito al margen de la existencia de una relación previa entre autor y víctima<sup>4</sup>. A su vez, la concreción legislativa de estos dos modelos difiere de unos países a otros. Legislaciones que, como la argentina, la mexicana, la peruana o la brasileña, siguen un modelo amplio presentan, sin embargo, importantes diferencias entre ellas.

El Código penal argentino establece una pena más grave que la prevista para el simple homicidio si se matare “*a una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediaré violencia de género*” (regulación que coexiste legislativamente con la tipificación de la muerte de ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediaré o no convivencia, así como de la muerte por *odio de género*, cuestión esta sobre la que hemos de volver después) (artículo 80, 1º, 4º y 11º que prevé una pena de reclusión perpetua o prisión perpetua).

Por su parte, en la legislación penal federal mexicana, de acuerdo con la reforma de 2012, el artículo 325 establece que “*comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género*”, añadiendo que “*se considera que existen razones de género cuando concurre alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público*”<sup>5</sup>.

---

ción de especial vulnerabilidad...”. Más claramente se contempla la dimensión de género en la legislación mexicana cuando se establece en el artículo 51 del Código penal federal, a propósito de las reglas para la aplicación de las penas, que los tribunales elevarán la pena, en los supuestos y términos que allí se fijan, cuando “la víctima sea mujer y concurren razones de género en la comisión del delito”.

4 TOLEDO VÁSQUEZ, P., *Femicidio/Feminicidio*, cit., pp. 203 y ss.

5 Asimismo, el citado artículo establece que “a quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa”, que “además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio”, que “en caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicaran las reglas del homicidio” y que “al servidor público que retarde o entorpezca

El Código penal peruano regula el feminicidio en el artículo 108-B en los siguientes términos (reforma de 2018): “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años *el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos. 1. Violencia familiar. 2. Coacción, hostigamiento o acoso sexual. 3. Abuso de poder, confianza o de cualquier otra posición o relación que le confiera autoridad al agente. 4. Cualquier forma de discriminación contra la mujer, independientemente de que exista o haya existido una relación conyugal o de convivencia con el agente*”<sup>6</sup>.

El Código penal de Brasil, por su parte, regula el feminicidio (incluido por ley de 2015) entre los homicidios cualificados del artículo 121 previendo una pena de reclusión de doce a treinta años cuando el homicidio es cometido “contra una mujer *por razones de condición de sexo femenino*”; según establece, “hay razones de condición de sexo femenino cuando el crimen encierra: *I. Violencia doméstica y familiar; II. Menosprecio o discriminación a la condición de mujer*”<sup>7</sup>.

La sola mención de dichas regulaciones legales evidencia las notables diferencias entre ellas, a pesar de tener en común el que no restringen el feminicidio a la muerte de una mujer cuando media una relación previa conyugal, de afectividad, doméstica o familiar. En Argentina la regulación gravita sobre la muerte producida mediando violencia de género, u odio de género; en México, sobre la concurrencia de “razones de género” que se concretan en la concurrencia de alguna de las circunstancias que la ley describe; en Perú, sobre la muerte de una mujer “por su condición de tal” mediando los contextos antes transcritos; en Brasil, sobre la muerte de una mujer “por razones de condición de sexo femenino” concurriendo, ya violencia doméstica y familiar, ya “menosprecio o discriminación a la condición de mujer”.

Estos y otros sistemas legislativos que se podrían mencionar ponen de relieve las dificultades que se presentan al regular el problema del feminicidio. Dejando aparte la cuestión de la pena que tal delito deba llevar aparejada, es importante decidir si la descripción típica debe objetivarse y, por tanto, prescindir de elementos, referencias o características subjetivas que, como el odio o el desprecio, tampoco deberían poder ser exigidas por vía interpretativa, o si, por el contrario, todos o

---

maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa; además, será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos”.

6 A continuación, en el párrafo segundo el mismo artículo introduce un tipo agravado por la concurrencia de alguna de las circunstancias que enumera, y, en el párrafo tercero, una hiper-agravación cuando concurren dos o más de esas circunstancias.

7 Las cursivas en los artículos citados son mías.

alguno de estos sentimientos forman parte internamente del concepto de feminicidio y, por tanto, son expresa o tácitamente inherentes a la regulación. Pero antes de entrar en estas cuestiones, que pueden ser abordadas tanto *de lege lata* como *de lege ferenda*, procede plantear la cuestión de si es necesario que el legislador se ocupe expresamente de este especial fenómeno criminal y, de responder afirmativamente a esta cuestión, si es preferible la incriminación del feminicidio en la parte especial del Código penal o es preferible recurrir a la formulación de una circunstancia agravante general, en el bien entendido de que la acogida acumulativa de ambos modelos puede llevar, ya a una regulación redundante, ya a desajustes valorativos, ya a una exasperación de las penas del feminicidio contraviniendo las exigencias de un derecho penal mínimo. En España no existe, como tal, un delito de feminicidio (aunque sí tipos penales de género en relación con otros delitos), pero en el año 2015 se introduce una circunstancia agravante general de razones de género, que es aplicable a dicho fenómeno delictivo como veremos.

## 2. ¿HACIA UN NUEVO PATERNALISMO? LA FARSA DEL PODER PUNITIVO Y SU CRÍTICA

La regulación del delito de feminicidio, como en general del derecho penal de género, cuenta con defensores, pero también con destacados detractores<sup>8</sup>. Desde sus comienzos, el derecho penal de género (originariamente limitado en la regulación española a violencias en relaciones de pareja) fue mirado con recelo y contemplado como manifestación de engañoso derecho penal simbólico al que recurre el Estado amenazando con penas no infrecuentemente desproporcionadas la realización de determinadas conductas del hombre sobre la mujer a la que está o ha estado unido por vínculos conyugales o de afectividad. Se ha señalado que la introducción de tipos penales de género hace surgir una apariencia de eficacia rápida en la erradicación de tales comportamientos y emite a la colectividad la imagen falsa de que se hace algo por remover la desigualdad real, siendo en realidad un recurso del que se servirá el Estado para no adoptar medidas más costosas<sup>9</sup>. Se ha advertido también que el derecho penal de género tiende a crecer de forma incesante: la incorporación al Código penal de una circunstancia agravante general o la discusión sobre la necesidad de

8 Un examen crítico en MONGE FERNÁNDEZ, A., “La violencia de género como delito habitual (impropio)”, *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Boldova Pasamar, M.A. / Rueda Martín, M<sup>a</sup> A. (coordinadores), Atelier, Barcelona, 2006, pp. 102 y ss.

9 De ello nos ocupamos ya en ALONSO ÁLAMO, M., “Protección penal de la igualdad y derecho penal de género”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 95, 2008, pp. 40 y ss. Vid. también DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. / BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., *La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 31.

incriminar especialmente el delito de feminicidio sería una prueba de ello (como lo serían también, por ejemplo, las propuestas de reforma integral de los delitos sexuales desde una perspectiva de género). Determinadas posiciones doctrinales ven, por otra parte, en el derecho penal de género la manifestación de un paternalismo estatal que perpetúa la imagen de la mujer como sexo débil y necesitado de especial protección. En base a todas estas razones, el feminismo crítico insiste en que el discurso de la victimización es un instrumento poderoso en manos del Estado, y contribuye a perpetuar la desigualdad<sup>10</sup>. Desde posiciones alternativas al sistema, que miran a la emancipación plena del ser humano, se hace una crítica radical de cualquier intento de criminalización de la violencia contra la mujer, por entender que contribuye a conservar las relaciones de poder y desigualdad<sup>11</sup>.

Sin embargo, que las concreciones o manifestaciones legislativas del derecho penal de género sean criticables si vulneran las exigencias del principio de proporcionalidad, que también sean criticables si no se mueven estrictamente dentro de los límites del derecho penal de la culpabilidad (como sucedería si se incriminara la figura del maltratador-sujeto-peligroso dando entrada a un inaceptable derecho penal de autor), que sea igualmente inaceptable su deslizamiento hacia un derecho penal del enemigo<sup>12</sup>, e, incluso, que sea criticable que el derecho penal de género no se acompañe de medidas extrapenales dirigidas a remover las bases de la desigualdad real, que todo esto sea así, no cierra el debate acerca de la conveniencia y posible fundamentación de un derecho penal de género que se sitúe correctamente dentro de los límites del Estado de derecho y en el marco de un derecho penal mínimo orientado a la protección de bienes jurídicos fundamentales. De ello nos ocupamos a continuación.

### 3. FUNDAMENTACIÓN: EL PLUS DE INJUSTO

Decisivo es establecer si las violencias de género en sus diversas manifestaciones entrañan el ataque a un bien jurídico que se adhiere al directamente afectado por

- 10 Sobre ello, ampliamente, LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, *Género, violencia y Derecho*, Lorenzo, P. / Maqueda, M<sup>a</sup>. L. / Rubio, A. (coordinadoras), Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 350 y ss., la misma, “¿Hacen falta figuras específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 796 y ss. y 798 y ss., MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L., *Razones y sinrazones para una criminología feminista*, Dykinson, Madrid, 2014, pp. 105 y ss.
- 11 RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, G. / CABALÉ MIRANDA, E., “Criminalización específica o especial de la violencia de género (el feminicidio). ¿Solución o problema?”, *Revista de Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, vol. 6, n° 3, 2018, pp. 18 y ss. y 24 y ss.
- 12 Así, POLAINO-ORTS, M. / UGAZ HEUDEBERT, J. D., *Feminicidio y discriminación positiva en Derecho penal*, Ara Editores, Lima, 2012, pp. 31 y ss. y 117 y ss.

la acción que cumple el tipo penal que venga en aplicación (vida, salud, integridad, libertad...). Como he defendido en otros trabajos, el fundamento de la agravación hay que buscarlo en el ataque adicional a la igualdad real. Más que en el ámbito del derecho antidiscriminatorio, las agravaciones de género hay que situarlas en el marco de la protección penal de la igualdad conjuntamente con otros bienes jurídicos<sup>13</sup>.

La igualdad tiene un carácter relacional: se suscita siempre en relación con otros o respecto de otros. Por esta razón, parece poco apropiada para ser protegida penalmente de manera autónoma. Puede considerarse también un bien evanescente, poco apropiado, incluso, para ser protegido de forma complementaria, adicional, a la protección de otro bien jurídico, como la vida, pues en la práctica nada añadiría a la acción típica (matar), por lo que no justificaría un aumento de pena<sup>14</sup>. Pero, en mi opinión, el interés a ser tratado como igual, referido, no a la igualdad como valor superior del ordenamiento jurídico, ni al principio de igualdad cuya realización corresponde promover a los poderes públicos, sino al derecho fundamental del que surge una pretensión de respeto, sí es susceptible de ser protegido *penalmente en situaciones de desigualdad estructural y de dominación*. El ataque a la igualdad implica en tales casos un *incremento* del desvalor del resultado, esto es, del injusto de unos delitos previamente configurados, que atentan de manera inmediata contra otro bien jurídico. Esto vale tanto para las figuras delictivas específicas de género, como para una posible circunstancia agravante general de género configurada objetivamente: su fundamento material sería en todo caso el mismo, a saber, el ataque adicional al interés a ser tratado como igual, lo que acarrea el incremento del contenido de injusto del delito de que se trate.

Delimitados los delitos, o las agravaciones de género, desde la perspectiva del ataque a la igualdad, la crítica del feminismo más radical que quiere ver en el recurso al derecho penal en materia de género la perpetuación de la imagen de la mujer como ser débil, y como un instrumento en manos del Estado que contribuye a mantener la desigualdad creando la apariencia de que se hace algo pero siendo más

- 
- 13 ALONSO ÁLAMO, M., "Protección penal de la igualdad y derecho penal de género", cit., pp. 20 y ss., y en "¿Hacia el reconocimiento legislativo de un nuevo bien jurídico? Observaciones a propósito del llamado derecho penal de género", *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Carbonell Mateu, J. C. / Del Rosal Blasco, B. / Morillas Cueva, L. / Orts Berenguer, E. / Quintanar Díez, M. (coordinadores), Universidad de Valencia, 2005, pp. 1 y ss., DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, cit., pp. 54 y 56 y ss.
- 14 MILTON PERALTA, J., *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2012, p. 159.

bien la coartada para no tomar otras medidas que remuevan la desigualdad real, esa crítica, se relativiza y, en mi opinión, se desvanece.

#### **4. LAS OPCIONES: POSIBLES TÉCNICAS LEGISLATIVAS Y TOMA DE POSICIÓN**

El mayor contenido de injusto fundamenta la agravación por razones de género. Pero esta agravación, sea por la vía de las circunstancias generales, sea por la vía de los tipos agravados, solo puede operar respetando las exigencias del principio de proporcionalidad (necesidad, idoneidad y proporcionalidad en sentido estricto), y del principio de culpabilidad. El derecho penal de género tiene que ser escrupuloso con el respeto a los citados principios. Esto significa, de un lado, que solo esté justificado acudir al Derecho penal para introducir delitos de género frente a los hechos más intolerables y siempre con penas proporcionadas. De otro lado, significa también que las agravaciones no pueden deslizarse hacia la peligrosidad criminal y, menos aún, hacia presunciones de peligrosidad, sino que han de acotarse objetivamente y han de poder ser imputadas personalmente a su autor.

Partiendo de tales presupuestos, y centrándonos de nuevo en el problema del feminicidio, en los sistemas positivos que, como el español, cuentan con circunstancias generales y especiales hay dos posibilidades de regulación: bien incorporar en la parte especial del Código penal el delito de feminicidio como delito autónomo o como tipo agravado del homicidio y/o del asesinato; o bien acoger una circunstancia agravante general aplicable, entre otros, a los delitos de homicidio y de asesinato.

Esta segunda vía es la que ha seguido el legislador español en el año 2015 introduciendo, entre los supuestos de agravación del artículo 22. 4ª, las “razones de género”, en medio de una regulación prolija, fuertemente subjetivizada, que no deja de plantear problemas interpretativos.

Para empezar, puede llamar la atención que la legislación penal española no cuente con una regulación específica del feminicidio en el ámbito de los delitos contra la vida. Ello podría entenderse si se parte precisamente de que el Código penal contiene un elenco de circunstancias agravantes generales, por lo que el sistema legal propicia que se acuda a esta vía general. Sin embargo, la actual situación legislativa ha de hacer frente a una doble observación crítica.

En primer lugar, la ausencia de un delito de feminicidio contrasta con la presencia en el Código penal español de regulaciones específicas de género en otros ámbitos, siquiera restringida a los supuestos en que la víctima es esposa o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, como sucede en el ámbito de las lesiones, los atentados a la integridad moral, las coacciones o las amenazas.



En segundo lugar, y sobre todo, la decisión legislativa de no regular específicamente el feminicidio contrasta enormemente con la ampliación de las agravaciones específicas de los delitos contra la vida en la reforma de 2015. Su reducción a mera circunstancia general, en un momento de enorme sensibilidad social ante el problema del feminicidio, tiene que mover a reflexión, no tanto porque la decisión legislativa, en sí misma considerada, pueda ser desacertada, cuanto por el escaso peso valorativo que se concede a las razones de género si se le compara con el otorgado a las circunstancias seleccionadas para agravar especialmente el homicidio o el asesinato (artículos 138 y siguientes del Código penal). El limitado efecto en la pena de una circunstancia agravante general (recordemos que el efecto se produce dentro del marco penal abstracto fijado por la ley para el delito, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66. 3.<sup>a</sup> del Código penal: si concurre una o dos circunstancias agravantes, los tribunales aplicarán la pena fijada en la ley en su mitad superior) contrasta con las severas penas que se prevén si concurren las agravaciones e hiper-agravaciones especiales de los delitos contra la vida. La pregunta que inevitablemente se plantea es si, adoptado un modelo expansivo de agravantes especiales en los delitos contra la vida, no deberían tener cabida entre las mismas las razones de género<sup>15</sup>.

Sin embargo, la decisión legislativa de regular el problema del feminicidio por la vía de la circunstancia general es, a mi juicio, acertada en sí misma<sup>16</sup>. Permite atender equilibradamente a las exigencias de protección penal de la igualdad a la vez que salir al paso a las denuncias del feminismo crítico, antes mencionadas, pues en modo alguno la adopción de una agravante general, que no se base en la debilidad de la mujer, ni en la mayor culpabilidad, ni, menos aún, en la peligrosidad del autor o en presunciones de peligrosidad, sino en el ataque al interés de la víctima a ser tratada como igual, puede ser considerada una patente de corso que libere al Estado de tomar medidas más profundas dirigidas a erradicar la desigualdad real. Tampoco contribuye a mantener o perpetuar las relaciones de poder existentes. Una agravante general de género, sobre todo si se formula correctamente en torno al mayor des-

15 En la doctrina italiana se discute también la conveniencia de introducir el feminicidio entre los delitos contra la vida como una figura específica, vid. MERLI, A., “Violenza di genere e femminicidio”, *Diritto Penale Contemporaneo*, 1/ 2015, pp. 453 y ss., MASSI, S., “Assoggettamento e violenza sulla donna nei rapporti di coppia. La proposta di una fattispecie autonoma di reato”, *Archivio Penale*, n. 1, 2018, pp. 1 y ss. La discusión italiana es de especial interés para nosotros habida cuenta de que el Código penal italiano contiene, como el español, cuadros de circunstancias generales. No descarta *de lege ferenda* la vía de la agravante general de género, CORN, E., *Il femminicidio come fattispecie penale, storia, comparazione, prospettive*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2017, pp. 228 y ss.

16 Sobre ello, ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus, Madrid, 2006, pp. 411 y ss., ALONSO ÁLAMO, M., “Protección penal de la igualdad y derecho penal de género”, cit., pp. 51 y ss.,

valor de resultado, no es más que una de tantas circunstancias que el derecho penal tiene en cuenta a efectos de graduar el delito y la pena; mal puede ser presentada ante la colectividad como un medio de solucionar los problemas estructurales de dominación y desigualdad existentes en la sociedad, o como coartada para no abordar acciones más profundas encaminadas a erradicar la desigualdad.

La vía de la circunstancia general tiene además la ventaja de que, al ser aplicable a cualquier delito, salvo incompatibilidad, contribuye o puede contribuir a simplificar la regulación del derecho penal de género. Para ello se requiere una revisión conjunta, integral, del derecho penal de género, a fin de evitar posibles incoherencias y desajustes valorativos, como que el Código penal español contemple lesiones de género pero no homicidios de género.

Por último, las agravantes generales producen, sí, efectos limitados en la pena. Pero ello no debe llevar a reclamar que se introduzca el feminicidio como modalidad agravada de los delitos contra la vida. Antes bien, parece preferible reconsiderar las modificaciones que, con una finalidad decididamente represiva, se introdujeron en el año 2015 en la regulación de los delitos contra la vida (en gran medida dirigidas a posibilitar la aplicación de la prisión permanente revisable), y postular *de lege ferenda* su simplificación.

## 5. CONCRECIÓN LEGISLATIVA DE LA AGRAVANTE GENERAL DE RAZONES DE GÉNERO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL: PERSPECTIVA *DE LEGE LATA*

Tras la incorporación en el año 2015 de las razones de género entre los supuestos de agravación del artículo 22. 4ª, este quedó redactado así: “cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”. Varias cuestiones suscitan esta nueva regulación de género.

1. En relación con su ámbito de aplicación, cabe entender que el alcance de la agravante no se restringe a los casos de previa relación de pareja entre autor y víctima. Se produce en este punto un cambio sustancial en el derecho penal de género. Hasta la reforma de 2015, las regulaciones de género en el ámbito penal se limitaban a las relaciones de pareja, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.1. de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género, de 28 de diciembre de 2004<sup>17</sup>. En el año 2015 se transita hacia un mode-

<sup>17</sup> Dicho artículo establece que “la presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder

lo amplio, no restringido a situaciones de previa relación ente autor y víctima, de acuerdo con lo establecido en el Convenio del Consejo de Europa de 11 de mayo de 2011, el conocido como Convenio de Estambul, sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (ratificado por España, BOE de 6 de junio de 2014), que en su artículo 3 define la violencia contra las mujeres, la violencia doméstica y la violencia contra las mujeres por razones de género, refiriéndose a esta última como “toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”. Cabe entender, pues, que la nueva circunstancia agravante, que habla sin más de razones de género, no requiere la existencia actual o en el pasado de una relación conyugal o de afectividad entre autor y víctima<sup>18</sup>.

De otro lado, cabe suscitar también la cuestión de si la nueva agravante de género es aplicable cuando el sujeto pasivo es un hombre, y concurren genuinas razones de género, toda vez que en el mismo artículo 3 del Convenio de Estambul se entiende por género “los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres”, lo que puede dar pie a entender que también un hombre puede ser víctima de un delito por razones de género. Este es un problema general, de indudable interés, pero que excede los límites de un trabajo como este que versa sobre el feminicidio, es decir, sobre la víctima mujer-por-ser-mujer. Basta señalar aquí que, al respecto, hay disparidad de posiciones en la doctrina<sup>19</sup>, y que su aceptación impli-

---

de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia”.

- 18 En el mismo sentido, entendiendo que el ámbito de aplicación de la agravante de género no debe quedar restringido a las relaciones de pareja, teniendo en cuenta lo establecido en el Convenio de Estambul, en el preámbulo de la ley que introduce la circunstancia, y la propia regulación de esta que no hace referencia, a diferencia de lo que sucede en otros ámbitos, a relaciones de pareja entre autor y víctima, OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, Iustel, Madrid, 2019, pp. 93 y ss. Con referencias jurisprudenciales, RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> A., “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-04 (2019), pp. 22 y ss. Véase también, LLORIA GARCÍA, P., “La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico”, *Revista General de Derecho Penal* 31 (2019), p. 11. En sentido diverso, entendiendo que la agravante solo se puede aplicar en supuestos de previa relación de afectividad entre autor y víctima, MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., “La agravante genérica de discriminación por razones de género (artículo 22. 4 CP)”, *Represión Penal y Estadio de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Morales Prats, F. / Tamarit Sumalla, J. M<sup>a</sup> / García Albero, R. (coordinadores), Aranzadi, Pamplona, 2018, p. 424.
- 19 DÍAZ LÓPEZ, J. A., “La reforma de la agravante genérica de discriminación”, <http://litiga->

caría un cambio sustancial en la tradicional intelección del derecho penal de género, en principio restringido a los supuestos en que la víctima es mujer<sup>20</sup>.

Distinto, e igualmente discutido, es el problema de si una mujer puede ser sujeto activo de un feminicidio u homicidio por razones de género<sup>21</sup>. Por más que ello implique también una ampliación -y acaso desnaturalización- del originario derecho penal de género, es preciso convenir en que la fórmula del artículo 22. 4ª no cierra el paso a su aplicación cuando es una mujer quien comete un delito por razones de género.

2. En otro orden de cosas, el ámbito de aplicación de la agravante se extiende, como es propio de las circunstancias generales o comunes previstas en el libro primero del Código penal, a cualquier delito, salvo incompatibilidad, incluidos aquellos que, como las lesiones, violencias habituales, coacciones y amenazas, tienen regulaciones específicas de género referidas a las relaciones conyugales o de afectividad, en el bien entendido de que la agravante general solo es aplicable si no es aplicable el tipo específico, al que no cabría adherir la agravante general sin vulnerar el principio *non bis in idem*.

3. La fórmula del número 4 del artículo 22 del Código penal plantea otros problemas interpretativos que tienen que ver con la referencia que hace a los motivos y con su naturaleza jurídica<sup>22</sup>.

---

cionpenal.com/reforma-agravante-generica-discriminacion/, pp.12 y ss., OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, cit. p. 96. Se apoyan estos autores que el Convenio de Estambul reconoce violencia por razón de género frente a un hombre. De otra opinión, BORJA JIMÉNEZ, E., “La circunstancia agravante de discriminación del artículo 22. 4ª”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L., (director), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 122.

- 20 La discusión excede los límites de este trabajo, como hemos dicho. Con especial referencia a cuestiones procesales, puede verse, MAGRO SERVET, V., “Inexistencia de violencia de género en las agresiones en parejas homosexuales”, *La Ley Penal*, nº 138, 2019, pp. 1 y ss.
- 21 En relación con el Código penal peruano, que incrimina especialmente el delito de feminicidio refiriéndose al sujeto activo con un indeterminado “el que”, sostienen Díaz Castillo, Rodríguez Vásquez y Valega Chipoco que el delito podría ser cometido por mujeres (por ejemplo, “mujeres que matan a otras mujeres por ser mujeres y no cumplir con estereotipos de femineidad”), oponiéndose dichos autores a la tesis de la Corte Suprema de Justicia que lo considera delito especial que solo puede ser cometido por varones, DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, cit., pp. 65 y ss.
- 22 Una síntesis de las diferentes posiciones doctrinales sobre el fundamento y naturaleza jurídica de la agravante, en DÍAZ LÓPEZ, J. A., “La reforma de la agravante genérica de discriminación”, cit., pp. 4 y ss.

La naturaleza jurídica de la agravante, esto es, su pertenencia al injusto o a la culpabilidad, no es cuestión pacífica en la doctrina. El artículo 22. 4ª, en su compleja redacción, contiene elementos objetivos -la situación fáctica que da origen a la discriminación- y subjetivos -los motivos discriminatorios-. A la vista de tal regulación legal, aun aceptando que el injusto se nutre no solo de elementos objetivos sino también de elementos subjetivos, la referencia de la circunstancia a la culpabilidad tiene un sólido apoyo legal: el juicio personal de culpabilidad está llamado a tener en cuenta especialmente cómo se desenvuelve el proceso de motivación del autor<sup>23</sup>, y, en la fórmula legal, los motivos ocupan un puesto preeminente, son el sustantivo del que se predicen los diferentes supuestos de discriminación. Sin embargo, un sector de la doctrina entiende que la circunstancia agrava el injusto subjetivo (motivación contraria al principio de igualdad)<sup>24</sup>, y otros la refieren, *de lege lata*, al injusto objetivo (lesión de un bien jurídico adicional al protegido en el tipo de delito que venga en aplicación)<sup>25</sup>.

En todo caso, los motivos del autor, por sí solos, no justifican, a mi juicio, la apreciación de la agravante. La fórmula legal requiere la presencia real del sustrato objetivo de la discriminación, de manera que en su ausencia la circunstancia no debería ser aplicada (situaciones de error inverso en los que, por ejemplo, el sujeto cree erróneamente que la víctima contra la que atenta pertenece a una raza, religión, o tiene una orientación sexual, etc., y esto desencadena su proceso motivacional). En el supuesto de que mueva al sujeto un *motivo discriminatorio* y por error mate a una víctima distinta de la pretendida, no discriminada y a la que no discriminaría, la agravante no debería poder venir en aplicación a pesar de la presencia del motivo discriminatorio. Concurrirá un error *in persona* y habría de apreciarse homicidio sin la agravante. El motivo discriminatorio es por sí solo insuficiente para la agravación<sup>26</sup>.

23 De ello me ocupé ya, ALONSO ÁLAMO, M., “La circunstancia agravante de discriminación”, *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo siglo. Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Díez Ripollés, J. L. / Romeo Casabona, C. M. / Gracia Martín, L. / Higuera Guimerá, J. F. (editores), Tecnos, Madrid, 2002, pp. 536 y ss.

24 MIR PUIG, S., *Derecho Penal. Parte General*, 10ª ed. con la colaboración de GÓMEZ MARTÍN, V. y VALIENTE IVÁÑEZ, V., Reppetor, Barcelona, 2015, 2ª reimposición corregida, 2016, pp. 656 y ss.

25 MAQUEDA ABREU, Mª. L. / LAURENZO COPELLO, P., *El Derecho Penal en casos. Parte General. Teoría y práctica*, 5ª ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 311 y ss.

26 Sin embargo, tampoco esta es una cuestión pacífica en la doctrina. Como en el texto, BORJA JIMÉNEZ, E., “La circunstancia agravante de discriminación del artículo 22. 4ª”, cit., p. 120, OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, cit., pp. 187 y ss., con referencias a la doctrina jurisprudencial. Acerca de la suficiencia del motivo discriminatorio para apreciar la agravante, DÍAZ LÓPEZ, J. A.,

Centrándonos ahora en las razones de género, incorporadas a la fórmula en 2015, cabe plantear si estas remiten también a los motivos del autor o pueden entenderse objetivamente. En principio, parece que el artículo 22, 4ª gira, todo él, en torno a los motivos discriminatorios que llevan al sujeto a la acción. Pero un examen detenido permite entender que esto no es exactamente así cuando de razones de género se trata. La fórmula habla de “motivos racistas y antisemitas”, y de “otra clase de discriminación referente a...”. No hay duda de que los motivos racistas y antisemitas son motivos discriminatorios. Pero la discriminación referente a... razones de género (y nos fijamos sólo en estas por ser las que importan a los efectos de este estudio) no remiten necesariamente a los motivos del autor. Discriminación por razones de género no es igual a motivos discriminatorios por razones de género. La fórmula “discriminación... referente a razones de género” podría ser entendida objetivamente.

En efecto, motivos y razones no son términos intercambiables. En el proceso motivacional intervienen factores diversos, fuerzas que actúan “sobre o dentro de un organismo, para iniciar y dirigir la conducta de éste”, que pueden ser internas (variables biológicas, neurofisiológicas y psicológicas) y externas (ambientales) y tras cuya percepción, consciente o no consciente, tiene lugar la evaluación-valoración (que también puede ser consciente o no consciente, y estar mediada por sesgos cognitivos y heurísticas afectivas), evaluación-valoración que finalmente lleva al sujeto a tomar una decisión<sup>27</sup>.

Cuando se habla de razones -razones de género en nuestro caso- se pone el acento en el último momento del proceso evaluativo-valorativo, momento en el que el peso de los factores externos puede ser mayor. Desde esta perspectiva, las razones se objetivan y, en alta medida, se independizan del proceso de motivación del autor. Dicho en otros términos, por razones de género cabe entender razones que objetivamente impliquen trato desigual y de dominio sobre la mujer, bastando con que el sujeto conozca la situación fáctica, bastando, cabría añadir, con el dolo típico y con el conocimiento de que la conducta es, objetivamente, de sometimiento, ejercicio de poder, dominio y trato desigual, sin necesidad de entrar a considerar el proceso de motivación del autor, ni, menos aún, los estímulos que lo desencadenan (odio, desprecio, menosprecio, celos, etc.).

---

*El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22. 4º CP*, Civitas / Thomson Reuters, Pamplona, 2013, pp. 393 y ss.

- 27 PALMERO, F., “El proceso de motivación”, en *Motivación y emoción*, Palmero, F./ Martínez Sánchez, F. (coord.), Mc Graw Hill, Madrid, 2010, pp. 1 y ss. Sobre ello, ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de la voluntad”, *Revista Penal*, nº 38, 2016, p. 28.

Sabemos que esta no es una interpretación aceptada en la doctrina. Antes bien, por lo general se entiende que los motivos discriminatorios informan o presiden toda la regulación del artículo 22. 4ª, e incluso se sostiene que la agravación de género introduce la exigencia de un ánimo específico<sup>28</sup>. Somos conscientes de que la interpretación aquí sugerida, dirigida a entender objetivamente las razones de género, podría ser considerada como una interpretación forzada de la ley.

El examen de la jurisprudencia muestra, sin embargo, cierta evolución en la interpretación de la circunstancia de razones de género, a pesar del escaso tiempo transcurrido desde su introducción en el Código penal.

Hasta la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2019 (Ponente L. Varela Castro), se venía haciendo gravitar los diferentes supuestos contenidos en el citado artículo 22. 4ª, también las razones de género, en torno a los motivos del autor, transitándose en ocasiones desde los motivos hacia emociones o sentimientos, como el desprecio del autor hacia la víctima. En la Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de febrero de 2017 (Ponente J. F. Mota Bello) leemos: “... se apreciará la agravante de discriminación, entre otros motivos, cuando se cometa el delito por razones de género”, y más adelante: “... la agravación basada en el hecho de haberse cometido el delito con una determinada motivación, relacionada con la condición de la víctima como mujer por razones de su género ...”

La Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de septiembre de 2018 (Ponente M. Colmenero Menéndez de Luarca) llama la atención sobre las propiedades objetivas del comportamiento, por lo que pudiera parecer que mantiene una concepción más objetiva de la agravante, pero mantiene a la vez referencias a elementos internos, como el desprecio hacia la víctima, motivos y móviles. En la citada Sentencia, el Tribunal Supremo mantiene el criterio de la Audiencia Provincial de Segovia que había apreciado la agravante de género por considerar la conducta del autor “enmarcada dentro del ámbito de control y celos que se declara probado, y la situación de dependencia de la víctima también descrita”; y se aparta del criterio sostenido por el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León que había rechazado la aplicación de la agravante por entender que no había quedado acreditado que “el actuar delictivo tuviera por móvil el desprecio o la discriminación de la víctima por el solo hecho de ser mujer o por el deseo de dominación machista que le atribuye la Sala de instancia

28 OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., *La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género*, cit., pp. 193 y ss. Destaca también la exigencia del móvil de discriminación en las razones de género, con referencias jurisprudenciales, RUEDA MARTÍN, M<sup>a</sup> A., “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, cit., pp. 28 y ss.

en el marco de esa relación de control y de celos que se dicen existentes”, y que no puede derivarse la intención de humillación y de ultraje “necesarios para apreciar la discutida agravante” de “la sola personalidad del acusado que se desprende de la pericial practicada”. Sin entrar a considerar la presencia o ausencia de los elementos subjetivos invocados por el Tribunal Superior de Justicia y que la ley no exige, como el desprecio o la específica intención de humillación y de ultraje, el Tribunal Supremo sostiene acertadamente, a mi juicio, que de los hechos probados (que el acusado le quitó el móvil a la víctima al creer que pudiera estar comunicando con otro hombre, y que en el curso de la agresión manifestó “si no eres mía no eres de nadie”) se desprende “en una valoración razonable, el intento de dominación del acusado sobre la víctima y su consideración de esa concreta mujer como un ser incapaz de tomar decisiones sobre los aspectos más personales e íntimos de su vida que pudieran merecer alguna clase de respeto”. Y, después de reconocer que “la acreditación de una determinada personalidad en el acusado no puede justificar, por sí misma, en ningún caso, la aplicación de la agravante, pues debe rechazarse cualquier aproximación a un derecho penal de autor, que conduciría a sancionar al sujeto por cómo es y no por lo que ha hecho, como exige un derecho penal basado en la culpabilidad”, concluye afirmando que “esa personalidad, que se describe en la sentencia, es solo un elemento más, pues la dominación y el desprecio sobre la mujer, concretamente sobre la que recae la agresión, elementos necesarios para apreciar la agravante, resultan de las características de la conducta ejecutada, tal como aparece descrita en los hechos probados”. Se advierte en la argumentación de esta sentencia una acertada tendencia hacia la objetivación de la agravante en torno a las propiedades objetivas de la acción. Sin embargo, además de la citada referencia al desprecio, la referencia a móviles y motivos está igualmente presente en la Sentencia que llega a afirmar (Fundamento de Derecho primero) que las razones discriminatorias de género, vulnerando el derecho a la igualdad, aparecen como motivos y móviles.

Acentúa el aspecto subjetivo de la agravante la Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2018 (Ponente J. A. Sánchez Melgar) que afirma que “se incorpora el género como motivo de discriminación en la agravante 4ª del artículo 22”..., que “el fundamento de las agravaciones recogidas en el apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y como medio para demostrar a la víctima que la considera inferior”..., y que tiene “un matiz netamente subjetivo basado en la intención de llevar a cabo actos de dominación sobre la mujer, viendo en ello actos de machismo, a los que, se afirma, hay que añadir el elemento de “desigualdad en los actos que lleva consigo el sujeto activo del delito sobre su víctima”<sup>29</sup>.

29 Por otra parte, la citada Sentencia de 19 de noviembre de 2018 sostiene, con razón, la compati-



Un giro importante se produce en la reciente Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2019 (Ponente L. Varela Castro), antes mencionada. Invocando la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo n° 677 / 2018, que al pronunciarse sobre la constitucionalidad del artículo 153 del Código penal afirma su significado objetivo por ser las violencias de género manifestación de una grave y arraigada desigualdad sin que se requiera un elemento subjetivo de lo injusto distinto del dolo, como sería el ánimo de humillar o dominar a la mujer, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2019 adopta una posición objetivista en torno a la agravante de razones de género y sostiene que: bastará con que “el delito se entienda como manifestación objetiva de la discriminación”... “y, en lo subjetivo, bastará la consciencia de tal relación unida a la voluntad de cometer el delito de que se trate”. Se delimita así el ámbito de lo injusto doloso sobre la base de una especie de conocimiento latente de la situación de desigualdad y discriminación. Excluido que se requiera un elemento subjetivo del injusto, un ánimo dominador, distinto del dolo, -¿vía circunstancia general?- los motivos y móviles del autor, sin embargo, parece que se dan por supuestos en contextos de objetivo dominio y desigualdad. Citando sentencias precedentes en las que motivos y móviles aparecían en la base de la discriminación, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2019 matiza la doctrina anterior en lo que al elemento subjetivo se refiere y lo hace, parece, excluyendo la exigencia de específicos elementos subjetivos del injusto, pero sin que quede totalmente claro el papel que detrás de ese conocimiento latente de la situación de desigualdad y dominio juegan motivos y emociones.

Con independencia de la interpretación que *de lege lata* se sostenga, *de lege ferenda* parece conveniente que la fórmula legal del artículo 22. 4ª prescinda de la referencia a los motivos (que no deberían ser tenidos en cuenta ni como elemento delimitador del injusto subjetivo ni como base para agravar la culpabilidad del autor por el hecho realizado). Desde una perspectiva subjetiva, debería bastar con que el sujeto conociera al tiempo de la acción el sustrato fáctico de la discriminación en los términos que se precisarán en el apartado siguiente, lo que llevaría a dar el paso definitivo hacia la plena objetivación de los diferentes supuestos contemplados en el artículo 22. 4ª.

---

bilidad entre la agravante de género y el parentesco (la compatibilidad es asimismo sostenida en la también antes citada Sentencia de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife de 23 de febrero de 2017). Ambas circunstancias tienen diferente fundamento y diferente ámbito por lo que hay razones para la compatibilidad.

## 6. CONCRECIÓN LEGISLATIVA DE LAS RAZONES DE GÉNERO: PERSPECTIVA *DE LEGE FERENDA*

Las referencias de derecho comparado antes realizadas, aunque breves, pusieron ya de manifiesto las dificultades que el derecho penal ha de vencer cuando pretende captar un fenómeno criminal tan complejo como es el feminicidio y, en general, el derecho penal de género. La dispersión de los tipos penales por diferentes zonas del Código penal, que se orientan a proteger diferentes bienes jurídicos, su mayor o menor amplitud según se circunscriba o no a relaciones de pareja entre autor y víctima, el riesgo de que se acojan criterios no coincidentes cuando se dispersa la regulación por ámbitos diversos, así como el peligro de olvido o la inexplicable ausencia de regulación en algún ámbito dando lugar a falta de coherencia interna en el sistema penal, todo ello, unido a las consideraciones del feminismo crítico que advierten del peligro de que el derecho penal de género contribuya a perpetuar la desigualdad, aboga en favor de la técnica de las circunstancias agravantes generales, al menos en aquellos ordenamientos jurídicos que contienen cuadros de circunstancias generales en el libro primero, como es el caso del Código penal español.

He manifestado ya mi preferencia por una circunstancia agravante general de género, basada en el incremento del desvalor de resultado, en atención a que adhiere a la lesión del bien jurídico concretamente atacado por la acción (vida, integridad, libertad, etc.) el ataque a la igualdad. Pero con ello nada se ha dicho todavía acerca de los términos en que debe concretarse o delimitarse legislativamente tal circunstancia. No es esta una cuestión sencilla, como evidencia la disparidad de criterios de concreción que se han ido plasmando en las diferentes legislaciones hasta el momento. La cuestión ha sido examinada *de lege lata*, pero entendemos que es una cuestión no cerrada de forma convincente y que puede y debe ser discutida *de lege ferenda*, perspectiva en la que ahora nos situamos.

Las referencias a las violencias sobre la mujer o a las razones de género, que aparecen, respectivamente, en el Código penal argentino en relación con el feminicidio, y en el Código penal español al regular la circunstancia agravante general, presentan cierto grado de indeterminación. Pero, frente a esta indeterminación, las descripciones legislativas de las circunstancias en que se concretan las “razones de género” que hace, por ejemplo, el Código penal mexicano al regular el feminicidio; o la descripción de los contextos que deben concurrir en la muerte de “una mujer por su condición de tal” que hace el Código penal peruano; o la definición de lo que debe entenderse “por razones de condición de sexo femenino” que hace el Código penal brasileño a efectos del delito de feminicidio, abren problemas irresolubles por vía interpretativa. Pues, aparte de que tales concreciones pueden ser en sí mismas cuestionables en algunos casos, es inherente a una regulación casuística y cerrada

el que subsistan espacios sin atender -lagunas legales- que debieran ser igualmente atendidos.

Esto no debe entenderse, sin embargo, en el sentido de que fuera preferible dejar en manos del juez decisiones que en puridad corresponden al legislador. Más bien, lo que parece preferible es acudir en materia de género a una fórmula general que describa en lo fundamental la materia, aunque contenga algún momento valorativo que deba ser llenado de contenido por el juez acudiendo a pautas externas, siempre dentro del respeto al principio de legalidad. Si se quiere conjurar, de un lado, el peligro de indeterminación y la posible vulneración de la exigencia de que los tipos penales sean claros y taxativos<sup>30</sup>, y de otro lado, el peligro de subjetivación que pudiera propiciar un sutil deslizamiento de la circunstancia de género hacia el derecho penal de autor y/o del enemigo, es preciso buscar una fórmula que objective en lo fundamental la circunstancia de género, de manera que esta no dependa de elementos subjetivo-valorativos, ni de motivos ni de emociones tales como el menosprecio, el desprecio o el odio a la mujer. Expresiones como “mujer por ser mujer”, “por su condición de tal”, o “razones de género” deben ser objetivadas consecuentemente, esto es referidas a un *contexto externo, objetivo*, en el que los elementos internos específicos del autor como el odio, el desprecio, u otros sentimientos no tendrían cabida. Puede causarse la muerte de una mujer por razones de género sin odio, ni desprecio, ni menosprecio. Ni el feminicidio, ni ninguna otra manifestación del derecho penal de género, es un genuino delito de odio. En todo caso, no es preciso acreditar el odio, el desprecio o el menosprecio del autor para que se pueda apreciar razones de género en la realización del hecho. Las razones de género pueden y deben ser concretadas con independencia del sentimiento o los sentimientos que tenga el autor en el momento decisivo de la acción.

La vinculación de los delitos de odio con el feminicidio se produce históricamente al amparo de una concepción amplia de este delito, comprensiva del ataque a colectivos de mujeres, con una dimensión supraindividual<sup>31</sup>. La misoginia, no obstante, planea también sobre el feminicidio como particular delito contra la vida, quizás como una reminiscencia de aquella concepción amplia que se halla en la base

30 Sobre esta indeterminación, TOLEDO VÁSQUEZ, P., *Femicidio/Feminicidio*, cit. pp. 197 y ss., LAURENZO COPELLO, P., “¿Hacen falta figuras específicas para proteger mejor a las mujeres?”, cit., pp. 817 y ss.

31 Sobre ello, ampliamente, TOLEDO VÁSQUEZ, P., *Femicidio/Feminicidio*, cit. pp. 88 y ss. en relación con las propuestas iniciales del feminismo radical que define el femicidio/feminicidio como “la forma más extrema de terrorismo sexista motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres” y como el asesinato de mujeres “motivado por odio, desprecio, placer o sentido de propiedad sobre una mujer” (Russell, D. y Caputi, J.), y pp. 86 y 90. También, *Femicidios*, Caracas Model United Nations, OMS, 2018, pp. 29 y ss.

del pensamiento feminista en un primer momento. En el Código penal argentino, por ejemplo, se contempla el *odio de género* entre los homicidios agravados que comportan pena de reclusión perpetua o prisión perpetua (artículo 80. 4º). Pero es significativo que en el mismo artículo se contemple separadamente la muerte de una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare *violencia de género* (artículo 80, 11º), violencia que, cabe suponer, no necesariamente ha de encerrar el odio. El odio es un sentimiento que, en cuanto tal, es irreductiblemente íntimo y no es contrastable, razón por la cual no es aconsejable que la ley recurra ni al odio ni a otros sentimientos al configurar delitos o circunstancias que agraven la responsabilidad criminal. Según Milton Peralta, el homicidio por odio debe ser situado y explicado en el marco de la pretensión de sometimiento de la víctima por parte del autor y, en este sentido, es un delito de sometimiento. Se trata de un importante esfuerzo interpretativo que permite fundamentar el delito desde un punto de vista objetivo: el autor mata porque la víctima no se ha sometido y esto hace que el delito sea más grave que el simple homicidio<sup>32</sup>. La intelección de la materia en tales términos objetivos permite sin duda una lectura del delito en términos razonables. Pero, en mi opinión, las legislaciones deberían abstenerse de describir la materia de la prohibición haciendo referencia a motivos, emociones o sentimientos del autor.

Por ello, entendemos también que la incorporación al tipo penal de características como el menosprecio<sup>33</sup>, lejos de contribuir a acotar la materia de la prohibición introduce un elemento perturbador, de difícil prueba, vago e impreciso, de naturaleza íntima, que introduce inseguridad jurídica.

También podría plantearse si las razones de género hacen surgir un delito de tendencia interna intensificada, incluso allí donde la ley no contempla expresamente ningún elemento subjetivo específico. En mi opinión, es sumamente dudoso que se pueda exigir un elemento tendencial *agravatorio* allí donde la ley no lo hace de manera explícita. Si ya es de por sí cuestionable que se recurra legislativamente a elementos internos valorativos para la agravación del injusto típico, más aún lo es que se quiera ver uno, como elemento subjetivo distinto del dolo típico, allí donde la ley no lo requiere expresamente. Las referencias legislativas a las razones de género no pueden ser entendidas, en consecuencia, en el sentido de que contengan o presupongan una particular tendencia o una particular actitud interna del sujeto de menosprecio u odio a la mujer -que debería probarse en la situación concreta-. Ni siquiera para *restringir* el marco de la agravante. En un homicidio por razones de

32 MILTON PERALTA, J., "Homicidios por odio como delitos de sometimiento", *InDret*, 4/2013, pp. 4 y 10 y ss.

33 Recordemos que el Código penal brasileño establece que hay razones de condición de sexo femenino cuando el crimen encierra, entre otras posibilidades, menosprecio a la condición de mujer.

género, o sea, en un feminicidio, debería considerarse suficiente con el dolo típico referido a la muerte de la mujer y, por lo que respecta a la circunstancia, a que el sujeto sepa que actúa en el ejercicio de un poder o dominio sobre la mujer a la que trata como si no fuera igual. Lo que significa que, aunque el sujeto haya sido educado en la desigualdad, ha de conocer que su conducta es de dominación y sometimiento.

Por tanto, ni odio, ni desprecio, ni una tendencia interna intensificada son inherentes a las razones de género. Tampoco los motivos del autor, que frecuentemente remiten a emociones o sentimientos del autor. De aquí que nos parezca cuestionable la fórmula del artículo 22. 4ª del Código penal español, antes examinada, cuando habla de cometer el delito por “motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación...” y, más aún, que las razones de género se enmarquen en esta fórmula. *De lege ferenda* la circunstancia podría formularse en términos distintos a los actuales haciéndola gravitar sobre el ataque objetivo al interés a ser tratado como igual, y no sobre los motivos discriminatorios. La fórmula del artículo 22. 4ª del Código penal español no descansa en los sentimientos o emociones del autor sino en los motivos que le impulsan a actuar. El comportamiento motivado se inicia a partir de estímulos que lo desencadenan. En la base desencadenante de los motivos discriminatorios podrían hallarse sentimientos de odio, de desprecio, etc. Pero la circunstancia no se refiere a ningún sentimiento, de manera que lo que se reprueba y agrava es un proceso de motivación que discurre con arreglo a pautas valorativas que el Derecho rechaza<sup>34</sup>. En la práctica, sin embargo, la jurisprudencia, a pesar de la tendencia a la objetivación de la agravante en materia de género, no solo se refiere a los motivos sino también a emociones, como el desprecio, que pueden ser el estímulo desencadenante del proceso motivacional pero que pueden no serlo y que en todo caso la fórmula del artículo 22.4ª del Código penal no menciona.

Ni las emociones, como el odio o el desprecio, ni los motivos de género o discriminatorios deberían dar lugar a agravantes ni a tipos agravados. Un injusto típico puede depender en ocasiones de la presencia de específicos elementos subjetivos del injusto, distintos del dolo, que contribuyan a *limitar* la intervención penal a los hechos más intolerables; y tales elementos podrían consistir en motivos del autor<sup>35</sup>. Pero no parece aceptable que se recurra a los mismos ni para *agravar* el injusto típico, ni para agravar la culpabilidad, sea por la vía de los tipos cualificados, sea por la vía de las circunstancias agravantes generales. Pues incluso cuando se los califica y concreta (racistas, antisemitas etc.) se introduce el alto grado de inseguridad inherente a

34 Así ya en ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de la voluntad”, cit., pp. 24 y 35 y ss.

35 MILTON PERALTA, J., *Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal*, cit., p. 285.

todo proceso motivacional, interno. En relación con las razones de género tampoco debería acudirse a los mismos para restringir el marco de la agravante.

La actual regulación del artículo 22. 4<sup>a</sup> ya permitiría entender las razones de género sin tener en cuenta el proceso motivacional del autor, como antes expresé, pero no siendo esta una interpretación generalmente aceptada, y no pudiendo tampoco defenderse sin reservas toda vez que no se deriva de manera inequívoca de la ley, dado el contexto en que están aglutinadas, parece conveniente que *de lege ferenda* la regulación del artículo 22. 4<sup>a</sup> se reformule objetivamente atendiendo al ataque al interés a ser tratado como igual, dejando de referirse a los motivos del autor.

Frente a la concepción subjetiva de la agravante, la objetivación de las razones de género que se propone trata de evitar la inseguridad inherente a los elementos subjetivo-valorativos. A la vez, debería tratarse de una fórmula general suficientemente expresiva pero que no cayera en el casuismo, a fin de evitar posibles lagunas. Por lo que se refiere a las razones de género, la fórmula podría ser: *agrava la responsabilidad criminal cometer el delito... “por razones de género en un contexto de objetiva dominación y sometimiento”*.

En el marco de la expresión “razones de género”, el término “género” es un *elemento normativo* que se ha de llenar de contenido acudiendo a pautas socio-culturales<sup>36</sup> y jurídicas (ya nos referimos antes a la definición que da el Convenio de Estambul). La fórmula propuesta contribuye a objetivar tales pautas dejando fuera elementos subjetivos tendenciales, emocionales o motivacionales específicos<sup>37</sup>. De manera que no se requiere más elemento subjetivo que el correspondiente al dolo del tipo que venga en aplicación y, por supuesto, como respecto de cualquier otra circunstancia del delito, el conocimiento de los elementos objetivos conformadores de la misma<sup>38</sup>. Así, el autor debe representarse y saber que ejerce un poder o dominio sobre la víctima y que la somete y trata como si no fuera igual<sup>39</sup>.

36 Como dicen DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, cit., p. 18, “el género es una construcción social y cultural que responde al conjunto de atributos y roles que se les asignan a las personas a partir de una lectura de su sexo”.

37 Reclamando el respeto a los principio de taxatividad y determinación, en relación con la posible introducción en el Código penal italiano de la figura del feminicidio, MERLI, A., “Violenza di genere e feminicidio”, cit., p. 456.

38 En sentido semejante, rechazan la exigencia de un elemento subjetivo distinto del dolo en relación con el delito de feminicidio del Código penal peruano, DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, cit., pp. 80 y ss.

39 Recordemos que la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de febrero de 2019, antes citada, habla de manifestación objetiva de discriminación y, “en lo subjetivo” de consciencia de la relación y

## 7. INJUSTO AGRAVADO POR RAZONES DE GÉNERO Y ATENUACIÓN DE LA CULPABILIDAD EN EL ARREBATO POR CELOS

La objetivación de las razones de género y su referencia al injusto no implica que no quepa atender a elementos personales, emocionales o motivacionales en el juicio de culpabilidad para *excluir* o *atenuar* la culpabilidad del autor (en su caso, compensando racionalmente la agravante conforme al artículo 66. 7ª del Código penal español). Motivos y emociones que concurren en el sujeto al tiempo del hecho pueden excluir o atenuar la culpabilidad de acuerdo con las previsiones legales.

No habría inconveniente, a la luz de la regulación española, en apreciar la circunstancia atenuante de arrebató, obcecación u otro estado pasional -incluso si este ha sido desencadenado por los celos del autor-, siempre que el estado emocional o pasional concurriera en el sujeto en el momento de la acción mermando su capacidad de culpabilidad.

Distinto es el criterio de la jurisprudencia que insiste, sin base legal en mi opinión, en que el estímulo desencadenante del estado pasional ha de ser conforme con las normas socio-culturales imperantes. Si se quiere mantener dicha doctrina jurisprudencial, por considerarla más conforme con las actuales políticas de género<sup>40</sup>, debería cambiarse la redacción de la mencionada atenuante que en su formulación actual solo exige que al tiempo del hecho se obre “por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante” (artículo 21. 3ª)<sup>41</sup>. Por tanto, no se exige que el estímulo desencadenante sea conforme con las normas socio-culturales: solo se exige que sea poderoso. Criterios limitativos se hallan en los ordenamientos jurídicos que contienen referencias que posibilitan, no sin reservas, sostener la incompatibilidad del arrebató por celos con la violencia de género<sup>42</sup>.

---

voluntad de cometer el delito de que se trate.

- 40 Con todo, se trata de una vieja doctrina arraigada en la jurisprudencia desde antiguo y que ya fue criticada por Córdoba Roda, vid. CORDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, T. I, Córdoba Roda, J. / Rodríguez Mourullo, G., Ariel, Barcelona, 1976, p. 509.
- 41 Reiteradamente he denunciado esta doctrina jurisprudencial, ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad en cabeza propia y el enigma de la libertad de la voluntad”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 124, 2018, pp. 34 y ss., también en “Culpabilidad jurídica en cabeza propia y juicios de valor”, *Estudios Jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Suárez López, J. M. / Barquín Sanz, J. / Benítez Ortúzar, I. F. / Jiménez Díaz, Mª J. / Sainz-Cantero Caparrós, E. (directores), Vol. I, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 22 y ss.
- 42 Así por ejemplo, cuando el Código penal peruano contempla un tipo atenuado respecto de quien mata a otro “bajo el imperio de una emoción violenta que las circunstancias hacen excusable” (o la atenuante general de “obrar en estado de emoción o de temor excusables”), con esa expresión, “que las circunstancias hacen excusable”, restringe el ámbito de la atenuante, por lo que podría

Es dudoso que, desde una perspectiva político-criminal, esté justificado rechazar la afectación de la culpabilidad cuando el estado pasional trae su causa de una celotipia que afecte de manera decisiva a la capacidad de autodirección del sujeto en la situación concreta. Cuando se rechaza genericamente la relevancia penal de la celotipia y la afectación de la culpabilidad con el argumento de que, en sí mismos, los celos son un mecanismo de dominación, en el fondo se está poniendo a cargo del sujeto el no haberse procurado una mejor educación emocional o sentimental y, en definitiva, se está dando entrada a una culpabilidad por la conducta en la vida y no por el hecho aislado.

## 8. RECAPITULACIÓN

En las páginas anteriores me he mostrado a favor de que la legislación penal contemple las razones de género como agravante general aplicable a los delitos en que se concreten las violencias contra la mujer por su condición de tal, una de cuyas manifestaciones más graves, si no la mayor, es el feminicidio o femicidio. También he defendido que las razones de género no se restrinjan al marco de las relaciones de pareja. No hay que ver en nada de ello paternalismo estatal. Tampoco cabe entender que tal opción legislativa dé al Estado argumentos para que este deje de adoptar medidas orientadas a remover la desigualdad real. Antes bien, se trata de una respuesta proporcionada a una realidad criminológica compleja que atenta contra la igualdad de trato.

La protección penal autónoma del interés a ser tratado como igual, de la igualdad, por su carácter relacional, es problemática. Pero es posible su protección complementaria, adherida al desvalor propio de un particular delito a través de la técnica de las circunstancias (generales o especiales). Las exigencias del principio de intervención mínima se verían, con ello, respetadas.

---

considerarse inaplicable en el crimen pasional por celos mediando un contexto de género. Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia de aquel país aprecia la atenuación en tales casos, lo que ha sido criticado por la doctrina que argumenta que los celos forman parte del patrón de dominación (afirmación en sí misma cuestionable toda vez que la atenuante se mueve en el contexto de la culpabilidad personal del autor) y que por tanto no pueden tenerse en cuenta en contextos de género, vid. DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, cit., pp. 89 y ss. Hay base legal, a mi juicio, para restringir la apreciación de la emoción violenta por celos en un feminicidio en atención a la cláusula “que las circunstancias hacen excusable”. Por su parte, el Código penal brasileño introduce una restricción para la disminución de la pena del homicidio simple, cuando el delito se comete bajo el dominio de una emoción violenta, exigiendo que dicha emoción proceda de una injusta provocación de la víctima.



En relación con el Código penal español, dada la pervivencia del sistema de circunstancias agravantes generales, parece razonable que el feminicidio se trate por la vía de dichas circunstancias generales, antes que introducir tipos agravados entre los delitos contra la vida. Pero la deseable coherencia interna del sistema penal aconseja, de un lado, reconsiderar la hipertrofia de las agravaciones e hiper-agravaciones de la actual regulación de los delitos contra la vida, y, de otro lado, trasladar el modelo al resto del derecho penal de género (lesiones, atentados a la integridad moral, amenazas, coacciones...), a fin de alcanzar una regulación armónica. Ello pasa por la revisión integral de los tipos penales de género que se han ido introduciendo en los últimos tiempos.

La circunstancia agravante general de razones de género debería formularse *de lege ferenda* con independencia de los motivos del autor, y de sus sentimientos y emociones. Ni el odio, ni los motivos discriminatorios, ni los motivos de honor, ni otros, deben formar parte de la regulación. La agravante debería formularse objetivamente y fundarse en el mayor desvalor de resultado en atención al ataque al interés a ser tratado como igual en contextos de sometimiento, dominación y desigualdad real, interés que se adhiere al bien jurídico directamente menoscabado por la acción. La circunstancia podría ser formulada así: *agrava la responsabilidad criminal cometer el delito... "por razones de género en un contexto de objetiva dominación y sometimiento"*. Desde un punto de vista subjetivo bastará con que al tiempo del hecho el sujeto conozca, además de los elementos del tipo que venga en aplicación, que actúa ejerciendo un poder sobre la víctima, a la que somete y ataca en sus bienes jurídicos fundamentales.

También he mantenido que la agravación del injusto por razones de género es compatible con que las emociones del autor puedan ser tenidas en cuenta en el juicio personal de culpabilidad para excluir o atenuar esta. Así, en el juicio de culpabilidad no se puede desconocer la afectación de la capacidad de autodirección del sujeto al tiempo del hecho con el argumento de que este debía haberse procurado una mejor educación sentimental, pues la culpabilidad jurídica es siempre culpabilidad por el hecho aislado.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código penal*, Reus, Madrid, 2006.
- ALONSO ÁLAMO, M., "La circunstancia agravante de discriminación", en: Díez Ripollés, J. L. (ed)/ Romeo Casabona, C. M. (ed)/ Gracia Martín, L. (ed)/ Higuera Guimerá, J. F. (ed), *La ciencia del Derecho penal ante el nuevo si-*

glo. *Libro Homenaje al Profesor Doctor Don José Cerezo Mir*, Tecnos, Madrid, 2002, pp. 533-542.

ALONSO ÁLAMO, M., “¿Hacia el reconocimiento legislativo de un nuevo bien jurídico? Observaciones a propósito del llamado derecho penal de género”, en: Carbonell Mateu, J. C. (coord.) / Del Rosal Blasco, B. (coord.) / Morillas Cueva, L. (coord.) / Orts Berenguer, E. (coord.) / Quintanar Díez, M. (coord.), *Estudios penales en homenaje al Profesor Cobo del Rosal*, Universidad de Valencia, 2005, pp. 1-10.

ALONSO ÁLAMO, M., “Protección penal de la igualdad y derecho penal de género”, en: *Cuadernos de Política Criminal*, nº 95, 2008, pp. 19-52.

ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad jurídico-penal, motivos y emociones. La existencia enigmática de la libertad de la voluntad”, en: *Revista Penal*, nº 38, 2016, pp. 5-14.

ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad en cabeza propia y el enigma de la libertad de la voluntad”, *Cuadernos de Política Criminal*, nº 124, 2018, pp.5-38.

ALONSO ÁLAMO, M., “Culpabilidad jurídica en cabeza propia y juicios de valor”, en: J. M. (dir.) / Barquín Sanz, J. (dir.) / Benítez Ortúzar, I. F. (dir.) / Jiménez Díaz, M<sup>a</sup> J. (dir.) / Sainz-Cantero Caparrós, E. (dir.), *Estudios Jurídico penales y criminológicos. En homenaje al Prof. Dr. Dr. H. C. Mult. Lorenzo Morillas Cueva*, Suárez López, Vol. I, Dykinson, Madrid, 2018, pp. 3-28.

BORJA JIMÉNEZ, E., “La circunstancia agravante de discriminación del artículo 22. 4<sup>a</sup>”, *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, González Cussac, J. L. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.

CÓRDOBA RODA, J., *Comentarios al Código Penal*, T. I, Córdoba Roda, J. / Rodríguez Mourullo, G., Ariel, Barcelona, 1976.

CORN, E., *Il femminicidio come fattispecie penale, storia, comparazione, prospettive*, Editoriale Scientifica, Napoli, 2017.

DÍAZ CASTILLO, I. R. / RODRÍGUEZ VÁSQUEZ, J. A. / VALEGA CHIPOCO, C., *Feminicidio. Interpretación de un delito de violencia basada en género*, CICAJ / Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2019.

DÍAZ LÓPEZ, J. A., *El odio discriminatorio como agravante penal. Sentido y alcance del artículo 22. 4º CP*, Civitas / Thomson Reuters, Pamplona, 2013.

DÍAZ LÓPEZ, J. A., “La reforma de la agravante genérica de discriminación”, <http://litigacionpenal.com/reforma-agravante-generica-discriminacion/>

- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L. / CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. / BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J., La política criminal contra la violencia sobre la mujer pareja (2004-2014). Su efectividad, eficacia y eficiencia, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017
- LAURENZO COPELLO, P., “La violencia de género en el Derecho Penal: Un ejemplo de paternalismo punitivo”, en: Laurenzo, P. (coord.) / Maqueda, M<sup>a</sup>. L. (coord.) / Rubio, A. (coord.), *Género, violencia y Derecho*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 329-362.
- LAURENZO COPELLO, P., “¿Hacen falta figuras específicas para proteger mejor a las mujeres?”, *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, 2015, pp. 783-830.
- LLORIA GARCÍA, P., “La regulación penal en materia de violencia familiar y de género tras la reforma de 2015. Especial referencia al ámbito tecnológico”, en: *Revista General de Derecho Penal* 31, 2019.
- MAGRO SERVET, V., “Inexistencia de violencia de género en las agresiones en parejas homosexuales”, en: *La Ley Penal*, n<sup>o</sup> 138, 2019.
- MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L., Razones y sinrazones para una criminología feminista, Dykinson, Madrid, 2014.
- MAQUEDA ABREU, M<sup>a</sup>. L. / LAURENZO COPELLO, P., El Derecho Penal en casos. Parte General. Teoría y práctica, 5<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E. B., “La agravante genérica de discriminación por razones de género (artículo 22. 4 CP)”, en: Morales Prats, F. (coord.) / Tamarit Sumalla, J. M<sup>a</sup> (coord.) / García Albero, R. (coord.), *Represión Penal y Estado de Derecho. Homenaje al Profesor Gonzalo Quintero Olivares*, Aranzadi, Pamplona, 2018 *General. Teoría y práctica*, 5<sup>a</sup> ed., Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 1-20.
- MASSI, S., “Assoggettamento e violenza sulla donna nei rapporti di coppia. La proposta di una fattispecie autonoma di reato”, *Archivio Penale*, n. 1, 2018, pp. 1-28.
- MERLI, A., “Violenza di genere e femminicidio”, en: *Diritto Penale Contemporaneo*, 1/ 2015, pp. 1-59.
- MILTON PERALTA, J., Motivos reprochables. Una investigación acerca de la relevancia de las motivaciones individuales para el Derecho penal liberal, Marcial Pons, Madrid/Barcelona/Buenos Aires, 2012.

- MILTON PERALTA, J., “Homicidios por odio como delitos de sometimiento”, en: *InDret*, 4/2013, pp. 1-27.
- MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte General, 10ª ed. con la colaboración de Gómez Martín, V. y Valiente Iváñez, V., Reppetor, Barcelona, 2015, 2ª reimpresión corregida, 2016.
- MONGE FERNÁNDEZ, A., “La violencia de género como delito habitual (impropio)”, en: Boldova Pasamar, M.A. (coord.) /Rueda Martín, Mª A. (coord.), *La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género*, Atelier, Barcelona, 2006, 101-120.
- OREJÓN SÁNCHEZ DE LAS HERAS, N., La circunstancia agravante genérica de discriminación por razones de género, Iustel, Madrid, 2019.
- PALMERO, F., “El proceso de motivación”, en Palmero, F. (coord.) /Martínez Sánchez, F. (coord.), *Motivación y emoción*, Mc Graw Hill, Madrid, 2010.
- POLAINO-ORTS, M. / UGAZ HEUDEBERT, J. D., Femicidio y discriminación positiva en Derecho penal, Ara Editores, Lima, 2012.
- RODRÍGUEZ PÉREZ DE AGREDA, G. / CABALÉ MIRANDA, E., “Criminalización específica o especial de la violencia de género (el feminicidio). ¿Solución o problema?”, en: *Revista de Estudios del Desarrollo Social: Cuba y América Latina*, vol. 6, nº 3, 2018.
- RUEDA MARTÍN, Mª. A., La violencia sobre la mujer en su relación de pareja con un hombre. Análisis doctrinal y jurisprudencial, Reus, Madrid, 2012.
- RUEDA MARTÍN, Mª A., “Cometer un delito por discriminación referente al sexo de la víctima y/o por razones de género como circunstancia agravante genérica”, en: *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 21-04 (2019), pp. 1-37.
- TOLEDO VÁSQUEZ, P., Femicidio/Feminicidio, ediciones Didot, Buenos Aires, 2014.